

HONORABLE MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO-SALA UNICA

Atn. Magistrado Ponente Dr. JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

E. S. D.

Ref.: Recurso de súplica contra decisión auto del 25 de mayo de 2022- notificada por estado del 26 de mayo de 2022

Proceso: 2018-181 demanda de filiación natural- Investigación de paternidad

Demandante: PABLO ARGEMIRO MONTAÑEZ

Demandado: RAFAEL ALIRIO CASTILLO MONTAÑEZ Heredero determinado, y herederos indeterminados de MARCO ALIRIO CASTILLO RAMIREZ (QEPD)

Juzgado de Origen: Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Sogamoso

JULIO CESAR CASTILLO INOCENCIO mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 79.987.747 expedida en Bogotá D.C., abogado con T.P. No 147364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como el apoderado general del Señor **GUILLERMO JOSE CASTILLO RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía .1.154.891 de Sogamoso, por medio del presente memorial de acuerdo a lo que dispone **el artículo 287 del C.G.P.** parte final, **“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”**, de igual forma lo que señala el **artículo 321. del C.G.P.** **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 10. Los demás expresamente señalados en este código.”** A su vez lo que indica el artículo **331 del C.G.P.** **“(....) El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)**” se concluye que el auto que resuelve la complementación es objeto de recurso de súplica, el cual se presenta mediante el presente memorial en los siguientes términos:

I. DECISION OBJETO DE SUPLICA

RESUELVE:

Negar la solicitud de adición de la sentencia formulada por Guillermo José Castillo Ramírez

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y EN DERECHO DE LA PETICION DE ADICION

En cuanto al auto que se menciona fue emitido el 08 de junio de 2020, donde resolvieron y confirmaron la negativa de decreto de pruebas de esta instancia, no se comparte la conclusión del despacho en señalar que el hecho este no se haya registrado en cualquier otro aplicativo informativo, como el Siglo XXI, no resta eficacia a la notificación que se surtió por estado del 9 del

mismo mes y año. Esto toda vez que la jurisprudencia sobre estas situaciones se ha referido en los siguientes términos:

“De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.”

Si bien lo expuesto no es como tal el objeto del recurso de súplica al respecto quería pronunciarme en ese sentido.

El recurso de súplica trasciende frente a lo argumentado en la decisión folio 3:

*“(…)En lo concerniente con el segundo argumento de adición, esto es, que la sentencia no se pronunció “sobre la violación al debido proceso de mi mandante que originaba la nulidad procesal pertinente de la prueba recaudada”; considera esta Sala Unitaria que los argumentos que sostienen la petición, se ocupan de controvertir las consideraciones de la Sala que sirvieron de base a la confirmación del fallo apelado, en especial, la valoración de la prueba de ADN, y lo concluido en el párrafo segundo del folio 7; lo que de suyo deviene en improcedente porque no se ajusta a los parámetros del artículo 287 citado, toda vez que la sentencia que se pide adicionar, mediante la cual se dirimió el recurso de apelación, **se pronunció sobre todos los puntos de censura, cosa diferente es que el recurrente no compartía esas apreciaciones**, circunstancia que no tiene cabida en la solicitud de adición, pues la Sala no puede entrar a defender su sentencia en aras de refutar tales cuestionamientos, pues ese proceder apareja una reforma de la decisión lo cual no está permitido.(…)”*

Descartando las pruebas solicitadas en segunda instancia y que fueron negadas, aun así, se quiere demostrar con el presente recurso de súplica que la afirmación resaltada por el despacho no corresponde a la realidad procesal, puesto que este no se pronunció sobre todos los puntos de censura del recurso de apelación, y por el contrario realizó afirmaciones que precisamente hacían parte del reproche mediante este, puesto que señalo en folio 7 segundo párrafo:

*“(…) Como está probado, Marco Alirio Castillo Ramírez, **dejó como descendiente reconocido a Rafael Alirio Castillo Montañez**, quien como lo señala el artículo 1045 del Código Civil pertenece al primer orden hereditario (…)”* Afirmación que también no corresponde a la realidad y en etapas avanzadas en primera instancia, con las pruebas recaudadas, en la misma se demostró que no era así, puesto que **el señor Rafael Castillo Montañez nunca tuvo la calidad de hijo del fallecido Marco Alirio Castillo Ramírez, que este en vida no lo había reconocido, que frente a un proceso judicial de acuerdo a las formas procesales del momento lo había**

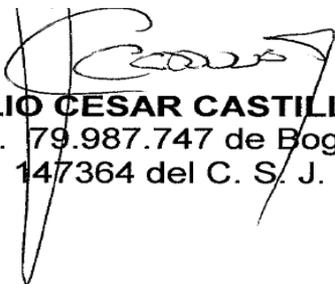
demostrado (auto del 6 de Marzo de 1970 del Juzgado promiscuo de menores de Sogamoso), que el documento presentado por la parte demandante (FOLIO 10 registro civil de nacimiento del señor Rafael Alirio Castillo Montañez) para adjudicársele tal calidad de demandado no debía ser válido y el despacho de primera instancia erro al otorgársele estos efectos, cuando por disposición de la norma artículo 1 de Ley 75 de 1968 no se le debía dar, pues para esto se debía cumplir el requisito de tener la firma de quien reconoce circunstancia que no sucedió. Todo lo anterior a fin de concluir que en el presente proceso se violaron las normas procesales, incumpléndose con la premisa constitucional del artículo 29, la del Artículo 14 del C.G.P. pues no fue sometido el presente proceso a la formas, procedimientos propios señalados en la ley para el mismo, artículo 87 del C.G.P. entre otros, Inciso primero *“(...) si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos (...)”* *“(...) cuando haya proceso de sucesión el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos (...)”* como se indicó y se probó con el interrogatorio de parte el demandante si conocía a mi mandante Sr. Guillermo José Castillo Ramírez y era contra este que debió haber dirigido la demanda, haciendo las notificaciones respectivas, para que este por medio de su apoderado ejerciese el derecho de defensa, contradicción correspondiente, presentando las excepciones del caso que considerara y la oportunidad de solicitar un nuevo dictamen de ADN, sucesos que no se presentaron, lo que categóricamente demuestra una violación al debido proceso, lo que hace que la prueba recaudada folio 57 del Cuaderno Principal el resultado de la prueba de paternidad de Marco Alirio Castillo Ramírez con relación a Pablo Argemiro Montañez del Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay, es NULA DE PLENO derecho, y por lo tanto lo resuelto en la sentencia del 20 de JUNIO DE 2019 en numerales primero y segundo debe ser revocado.

Todo lo anterior dentro de la sentencia emitida el 21 de abril de 2022, no fue resuelto por el despacho, y tampoco definió nada de los argumentos expuestos sobre la violación al debido proceso de mi mandante que originaba la nulidad procesal pertinente de la prueba recaudada (prueba de paternidad) y en consecuencia de la decisión tomada en numerales 1 y 2 de la sentencia del 20 de junio de 2019, por el contrario se observa que no entro a realizar ningún análisis de lo expuesto en el recurso de apelación, del escrito de sustento del recurso de apelación, y continua en el yerro de mantener la afirmación del folio 7 segundo párrafo de la sentencia

PETICION:

Basado en lo expuesto y en su efecto se solicita mediante el presente recurso de súplica, que el despacho de conocimiento debe complementar la decisión resolviendo lo expuesto de mi parte en la presente Litis, concerniente a que el señor Rafael Alirio Castillo Montañez no era ningún descendiente reconocido por el fallecido Marco Alirio Castillo y el documento que presentaron (folio 10) no le otorgaba tal calidad, y por lo tanto la demanda debía haberse interpuesto contra mi mandante bajo todas las garantías procesales pertinentes.

Del Señor Magistrado,



JULIO CESAR CASTILLO INOCENCIO
C.C. 79.987.747 de Bogotá D.C.
T.P. 147364 del C. S. J.